



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN

Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, como quiera que para resolver sobre las excepciones previas propuestas no se requiere práctica de prueba, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las mismas.

Respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, que la parte demandada enfila en el hecho que el último domicilio conyugal fue en el municipio de Jamundi.

Con respecto a lo anterior, se le indica a la togada que según lo indicado en el numeral primero del artículo 22 del Código General del Proceso, el competente en primera instancia para conocer de los procesos de divorcio es el Juez de Familia como es el caso que nos ocupa, al punto que con dicho sustento normativo la demanda fue rechazada de manera acertada por el señor Juez Civil Municipal de Jamundí disponiendo el envío del libelo para que fuera sometida a reparto ante esta jurisdicción de Familia, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. Frente a lo cual de igual manera se itera, que el Juez de Familia es competente para conocer de este asunto; circunstancia que escapa al conocimiento del juez que dispuso la remisión de la demanda, al no consagrarse asuntos de este linaje dentro de los artículos 17 y 18 del C.G.P. como de su competencia.

Lo aquí dispuesto, conforme lo impone el artículo 365 del C.G.P. impone la condena en costas al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Fíjense como agencias en derecho el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaria.

2023-00087
Divorcio

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e981e263aca7ba9d03df4a8ea57e8215d39f4fff5ebdd54f3a0c9eb59f076a6**

Documento generado en 13/06/2023 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>